



AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

ACTA DE REUNIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO, SIMPLIFICADO, LA ADQUISICIÓN DE DOS FURGONETAS ELÉCTRICAS PARA EL SERVICIO DE MEDIO AMBIENTE.

En Ciudad Real, a veintiocho de Julio de dos mil veinte, a las diecisiete horas, se constituye la Mesa de Contratación.

Esta sesión no se celebra presencialmente en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Ciudad Real, sino telemáticamente a distancia por medio de AUDIO-CAMARA REUNION (herramienta tecnológica ZOOM) dada la situación excepcional de crisis sanitaria provocada por la pandemia del virus COVID-19.

Todos los participantes se encuentran en territorio español.

Presidida por el Sr. Concejal delegado, D. Nicolás Clavero Romero, asistiendo también:

D^a. M^a. Ángeles Pérez Costales, Interventora Acctal. Municipal,

D. Julián Gómez-Lobo Yangüas, Titular de la Asesoría Jurídica del Excmo. Ayuntamiento,

D. Juan Vicente Guzmán González,

D. Sixto Blanco Espinosa,

D^a. Eva María Masías Avís,

y D^a. M^a Isabel Donate de la Fuente, Jefa de Sección de Contratación Administrativa, actuando como secretaria.

Se encuentran presencialmente en el Excmo. Ayuntamiento los funcionarios D. Juan Vicente Guzmán González, Informático del Excmo. Ayuntamiento, y D^a. M^a. Isabel Donate de la Fuente, Jefa de Sección de Contratación Admva., secretaria de la Mesa de Contratación, los cuales también se encuentran conectados a través de ZOOM con el resto de miembros de la Mesa de Contratación.

El presupuesto del presente contrato es de 57.851,24 €, más IVA (12.148,76 €)

El objeto de la reunión es el estudio de las alegaciones presentadas por la empresa EUPRAXIA CAR, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 10 de Julio de 2020, en el sentido de falta de especificación por esta mercantil en el sobre B, dentro de los diversos modelos que recoge el catálogo, cuál de ellos es objeto de la oferta, motivo por el cual se le excluye de acuerdo con el informe emitido por el Jefe de Servicio de Medio Ambiente.



AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Visto el informe jurídico emitido por el Titular de la Asesoría Jurídica, el cual se transcribe a continuación:

"INFORME JURIDICO

Asunto: ESCRITO DE ALEGACIONES PRESENTADO POR D. TAYSSIR AMAR MOHAMED, EN REP. DE EUPRAXIA CAR S.L, (Justificante RE202099900006180.pdf, Justificante de Registro (21).pdf, DPCR_SRSD3 (26).pdf), CONTRA EXCLUSIÓN DE SU OFERTA POR LA MESA CONTRATACION EN EL PROCESO DE LICITACIÓN DEL CONTRATO POR PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO, PARA ADQUISICIÓN DE DOS FURGONETAS ELÉCTRICAS PARA EL SERVICIO DE MEDIO AMBIENTE.

ANTECEDENTES

I.- A la vista de la documentación del expediente, en el procedimiento de contratación de referencia se presentaron dos licitadores, EURPRAXIA CAR SL y MECOVAL MOTOR S.L.

Siguiendo el procedimiento marcado por la cláusula UNDECIMA DEL PCAP.- APERTURA DE OFERTAS (ART. 157 LCSP), la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre A (documentación administrativa).

Admitidas a la licitación ambas empresas en cuanto a documentación administrativa, se procedió a la apertura del sobre B para la valoración conforme a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

Para dicha valoración (conforme a la reiterada cláusula del repetido pliego) la Mesa solicitó informe de valoración al Jefe de Servicio de Medio Ambiente, remitiéndole la respectiva documentación aperturada.

Dice la cláusula DECIMA del PCAP:

“.....

El sobre B se subtitulará “DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA PARA LA VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDAN DE UN JUICIO DE VALOR”.

En este sobre se deberá presentar la documentación acreditativa para la valoración de los criterios cuya cuantificación dependan de un juicio de valor y comprenderá completa información técnica del suministro que permita determinar la idoneidad de la totalidad de los requisitos técnicos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas.

.....”

II.- La Mesa de Contratación en sesión del día 10-7-2020 procedió al estudio del informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor emitido con fecha 8-7-20 por el Jefe de Servicio de Medio Ambiente.



AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

*La Mesa de acuerdo con dicho informe rechazó la plica de EUPRAXIA CAR, S.L, cuyo sobre B solo incorporaba un catálogo comercial de la gama KANGOO de Renault, sin especificar dentro de los diversos modelos que recoge el catálogo, cuál de ellos es objeto de la oferta, resultando imposible su valoración, excluyendo del proceso a la repetida mercantil, sin abrir su sobre C **“OFERTA ECONOMICA Y CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA”**, en el que se debía incluir la oferta económica con arreglo al modelo del anexo II del pliego y la documentación acreditativa que permitiese valorar los criterios evaluables de forma automática.*

Seguidamente la Mesa clasificó a la única empresa que había quedado MECOVAL MOTOR SL, cuyo sobre C se apertura, requiriéndole para aportación de la documentación exigida en el Pliego y previa acreditación de la misma dentro del plazo conferido, su adjudicación por el órgano competente.

III.- El Sr. Amar Mohamed en representación de la mercantil referenciada EUPRAXIA CAR, interpone alegaciones en el escrito arriba referenciado, contra la decisión de falta de especificación dentro de los diversos modelos que recoge el catálogo, razón por la que se excluye de la licitación, y en base a lo alegado se le admita el catálogo en el proceso de licitación, continuando con la licitación.

Su argumentación básicamente y en resumen la apoya en el hecho según dice que el modelo se indicó en el sobre C junto con la oferta económica, y que su presentación se hizo conforme a la cláusula décima del pliego.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Primera.- Siguiendo la cláusula DECIMA del PCAP en relación con la UNDECIMA del mismo, queda meridianamente claro en el iter procedimental que la puntuación de los criterios dependientes de juicio de valor (subjetivos) (Sobre B), deben conocerse y puntuarse antes de aperturar la documentación del sobre C para la puntuación de los criterios automáticos (objetivos).

*También queda inequívocamente nítido que en el sobre B se debía presentar la documentación acreditativa para la valoración de los criterios cuya cuantificación dependan de un juicio de valor y **“comprenderá completa información técnica del suministro”**.*

Esto es, la documentación debía precisar cuál era el concreto modelo ofertado dentro de la gama del catálogo, para recibir la puntuación de lo dependiente de juicio de valor, no diferirlo al momento de apertura del sobre C. Por eso, no pudo valorarse en este apartado en su momento procedimental, porque no se especificó lo que ofertaba.

Que alague, ahora lo tiene detallado en el sobre C de la oferta económica y documentación para valorar los criterios automáticos, con pretensión de retrotraer el procedimiento al momento de valoración de los criterios subjetivos, con conocimiento ya de las oferta económica y de los criterios de puntuación automáticos, causaría una distorsión de los principios de transparencia e igualdad de trato en la contratación.



AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Por tanto, es chocante su afirmación, en el sentido que su presentación se hizo conforme a la cláusula décima del pliego. Queda rebatido con lo argumentado precedentemente en lo que respecta a la documentación del sobre B para la puntuación de los criterios de juicio de valor.

El interesado se desprende sufrió un error, siendo él su propio causante, no derivado de cláusulas interpretativas no claras del pliego en el procedimiento de adjudicación, pues son cristalinas.

Esto error imputable exclusivamente al interesado en el sobre B entendemos no es subsanable por remisión a lo detallado en el sobre C, para su retroacción a la puntuación del sobre B, ya que con "las cartas boca arriba" aflorado el contenido del iterado sobre C, se acarrearía un detrimento de los principios mencionados de la contratación. No cabría en el concepto acuñado de errores fácilmente subsanables y admisibles en las ofertas técnicas o económicas, tal y como se ha configurado en las Resoluciones de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales y doctrina Jurisprudencial. Pues su incidencia aquí en la transparencia del procedimiento de puntuación y su igualdad para clasificación, como se ha configurado el iter procedimental en este nuestro concreto caso para otorgar las puntuaciones a la ofertas, rebasaría lo puramente formal o material subsanable, no siendo aceptable.

Otra cuestión, lo analizaremos en el siguiente apartado, es si el error padecido por el interesado es per se suficiente para su exclusión del procedimiento sin aperturar su sobre C y puntuar los criterios automáticos.

*Segunda.- En lo relativo a la exclusión por la razón comentada del procedimiento, sin continuar con el resto de la tramitación para este interesado (apertura sobre C oferta económica y documentación para puntuar los criterios de puntuación automática), y subsiguiente clasificación, **no es óbice para expulsarlo**, siendo procedente la retroacción a su apertura, manteniendo lo realizado a este ese momento (Art. 51. LPA)*

Dicho de otra manera, se debió abrir su oferta económica con la documentación para valorar los criterios de puntuación automática, asignándole la puntuación que le hubiera correspondiente en este apartado del sobre C y clasificarlo en el orden de prelación, siempre que efectivamente aquí hubiera específico, como afirma en sus alegatos, los vehículos concretos que oferta y que los mismos cumplieran con los requisitos técnicos del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

CONCLUSIONES

1ª. Procede en contestación a estas alegaciones, anular la exclusión de la empresa EUPRAXIA CAR S.L. del procedimiento de licitación de este contrato, retro trayéndolo al momento de apertura del Sobre C de su oferta, y si efectivamente ha detallado los vehículos concretos que oferta (tal y como dice en su escrito de alegaciones), siempre que cumplan con los requisitos técnicos del PPT, puntuar su oferta económica y resto de criterios automáticos, también siempre que se ajuste a lo regulado para ello en el PCAP.



AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

2ª. No procede retrotraer el procedimiento al momento de valoración y puntuación de los criterios dependientes del juicio de valor (de su sobre B), por la motivación expuesta. No obteniendo puntuación en este apartado la empresa EUPRAXIA CAR S.L.

3ª. En función del resultado de apertura del sobre C de esta empresa y de la puntuación obtenida en este apartado (oferta económica y criterios de puntuación automáticos), procederá, en su caso, hacer nueva clasificación de las ofertas por orden decreciente de puntuación final total.

Igualmente dependiendo de ello, la propuesta de adjudicación del contrato habría que anularla si la empresa EUPRAXIA CR SL fuera la mejor clasificada por orden final de puntuación, o mantener la adjudicación efectuada con modificación de la orden de clasificación si no resultase mejor clasificada.

Salvo mejor criterio, en cuanto tengo el honor de informar en Ciudad Real en la fecha ut infra.
EL TITULAR DE LA ASESORIA JURIDICA.- Fdo. Julián Gómez-Lobo Yanguas.”

Por unanimidad de los miembros de la Mesa de Contratación, se acuerda:

PRIMERO.- Admitir el informe presentado por el Titular de la Asesoría Jurídica, transcrito anteriormente.

SEGUNDO.- Proceder a la apertura del sobre C de la empresa EUPRAXIA CAR, S.L. resultando lo siguiente:

RENAULT KANGOO Z.E. MAXI 2 plazas..... 57.640,28 € + IVA
Ampliación de garantía: 5 años.

TERCERO.- Solicitar informe técnico al Jefe de Servicio de Medio Ambiente sobre si el modelo ofertado por la empresa EUPRAXIA CAR, S.L., cumple con los requisitos del pliego, sin valorar ni puntuar los criterios dependientes de un juicio de valor.

Una vez informado se procederá a realizar la clasificación de ofertas.

Sin más asuntos que tratar la Mesa levanta la sesión a las diecisiete horas y treinta minutos. De lo consignado en la presente Acta, la Secretaria de la Mesa de Contratación, certifica.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA